

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las catorce horas del día cuatro del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión ordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

L. en D. Juan Carlos Miranda Cuevas.- Asesor de Consejero de la Judicatura y Suplente del Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

L. en A. Andrés Fernando Carmona López.- Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar esta sesión ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Suplente del Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaría del propio comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO PRIMERO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
-------------------------	--

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de este Comité, la secretaría da cuenta que a la fecha existen *dos* peticiones de información que se presentaron a través del SAIMEX, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden cronológico.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, quien mediante oficio número 3272, de fecha 29 de junio de 2017, informó que no fue posible hacer llegar la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016, toda vez que no se ha emitido sentencia de adjudicación.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por el Titular del órgano jurisdiccional colegiado antes mencionado, se advierte la imposibilidad material para obsequiar la información solicitada debido a no se ha emitido sentencia de adjudicación.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes

en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostrable*, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo.

c) *Identificable*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. [Handwritten mark] en la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia. [Handwritten mark]

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	---

B).- Acuerdo para atender la petición número 00292/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Solicito expediente y copia de sentencia, del expediente 533/08, llevado a cabo en Santiago Tianguistenco en coordinación con Tenango del Valle, actora y demandado " (sic)

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

"Solicito expediente y copia de sentencia, del expediente 533/08 en materia Civil, llevado a cabo en el Juzgado 1º Civil de Cuantía Menor de Santiago Tianguistenco, jurisdicción de Tenango del Valle, con domicilio en Carretera La Marquesa-Tenango Km. 18+500 a un Costado del Centro de Justicia Estatal de Justicia Santiago Tianguistenco, México. C.P. 52600, actora y demandado " (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Civil de Cuantía Menor de Santiago Tianguistenco, quien mediante oficio número 352 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en copia certificada de la versión pública del expediente número 533/2008.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Aunado a lo anterior, el Titular del órgano jurisdiccional en su informe indica que las partes a las que hace referencia el peticionario en la solicitud, no coinciden con el número de expediente solicitado por el mismo, por lo que, una vez agotado el requerimiento y sin ninguna otra posibilidad de solicitar la aclaración de la discrepancia entre los nombres de las partes y el número de expediente, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del usuario el expediente cuyo número coincide con el planteado en la solicitud inicial, toda vez que los órganos jurisdiccionales llevan un registro para búsqueda basado en los números de expedientes mas no en los nombres de las partes.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares,

ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en

ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer

a la persona que información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

***XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

Décimo.- Asimismo, de conformidad con la modalidad de entrega señalada en el formato de Acuse de Solicitud de Información Pública y con apoyo en lo previsto por los artículos 165 y 174 de la Ley en la materia, procede poner a disposición de la parte solicitante la copia certificada de la versión pública del expediente judicial a que se ha hecho mención, la cual deberá ser entregada a la parte solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 306, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00, de lunes a viernes a excepción de los días no laborables, de conformidad con el Calendario Oficial de Labores; y, previa acreditación del pago de \$10.00 M.N. (Diez Pesos 00/100 M.N.) a cargo del solicitante, por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información petitionada, el cual consta de 20 copias a razón de \$0.50 M.N. (50/100 M.N.) cada copia.

Al efecto, el solicitante deberá realizar el pago respectivo conforme a los pasos siguientes:

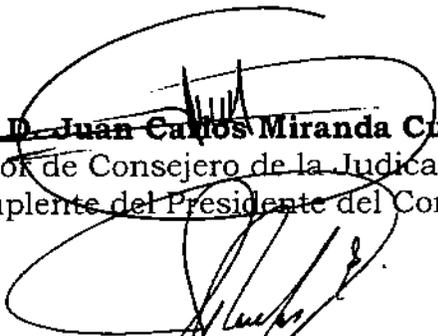
- 1) Acceder a la página de internet www.pjedomex.gob.mx y seleccionar en la parte superior la pestaña que indica "SERVICIOS EN LÍNEA".
- 2) Seleccionar en la parte inferior de la pantalla la opción "Dirección de Fondo Auxiliar".
- 3) Seleccionar "Captación del Ingreso de Fondos Propios".
- 4) Requisar la información solicitada con ayuda del Manual de Usuario y/o Video Tutorial, ambos ubicados en el costado derecho de la pantalla.
- 5) En el campo denominado "Cuenta/Juzgado" se debe seleccionar la opción "SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA".
- 6) En el campo "Correspondiente al ---- de:" se debe seleccionar la opción "Día" y en el campo inmediato se desplegará un calendario en el que se debe seleccionar el día que se realizará el pago.
- 7) En el campo "Observaciones" se debe indicar el Número Folio de la Solicitud (SAIMEX), así como la Modalidad de Entrega de la Información (Copias Certificadas).
- 8) Imprimir el "RECIBO DE INGRESOS" y realizar el pago en la fecha programada.

Finalmente, se indica al solicitante que al presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia deberá exhibir una identificación oficial vigente y con fotografía, y deberá entregar una copia simple del documento respectivo para cotejo. También, deberá entregar la impresión del "RECIBO DE INGRESOS" y el comprobante de pago bancario en original.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

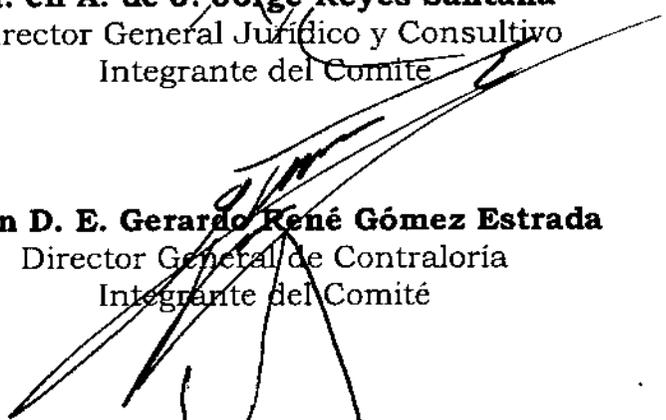
ACUERDO TERCERO:	<p>Se aprueba la versión pública del expediente número 533/2008, del índice del Juzgado Civil de Cuantía Menor de Santiago Tianguistenco, Estado de México.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, en la forma y términos descritos en el Considerando Décimo.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
-----------------------------	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las quince horas del día de la fecha.



L. en D. Juan Carlos Miranda Cuevas
Asesor de Consejero de la Judicatura
Y Suplente del Presidente del Comité

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité



M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. José Luis Lechuga Soto
Director del Archivo General
Integrante del Comité



L. en A. Andrés Fernando Carmona López
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia